

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 929/2023  
TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE: JULIO CESAR ERAZO OROZCO  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL - CASUR-.  
RADICACIÓN: 17001-33-39-006- 2023-0183-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **JULIO CESAR ERAZO OROZCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** ante la Procuraduría 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada virtualmente el cuatro (04) de mayo del año 2023.

ANTECEDENTES

**LO DEPRECADO POR LA PARTE CONVOCANTE.**

En síntesis, el señor **JULIO CESAR ERAZO OROZCO**, presentó a CASUR, las siguientes pretensiones: "(...) Reliquidar a partir del año 2010, de acuerdo con los incrementos salariales de la Fuerza Pública las primas de retorno a la experiencia, de navidad, de servicios, de vacaciones y de subsidio de alimentación en la asignación mensual de retiro que devenga el señor Intendente retirado de la Policía Nacional, señor **JULIO CESAR ERAZO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **10.293.321**. 2. Acordar el reconocimiento, indexación y pago de los valores que resulten de la reliquidación de las primas y subsidios antes mencionados en la asignación mensual de retiro que devenga el Intendente ® de la Policía Nacional, señor **JULIO CESAR ERAZO OROZCO**,

*identificado con la cédula de ciudadanía 10.293.321. 3. Establecer la prescripción cuatrienal de los derechos reclamados por el Convocante. 4. Que, de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, se expida la correspondiente Acta de no Conciliación, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda a Título de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del Acto Administrativo contenido en el Oficio n°. 202210000083191 Id 765178 del 11 de agosto de 2022. (...)*”.

#### **TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

El señor **JULIO CESAR ERAZO OROZCO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 20 de abril del año 2023, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, conocida por la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos.

La diligencia tuvo lugar el cuatro (04) de mayo del año 2023, fue realizada de forma no presencial, con intervención de los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada, debidamente facultados para conciliar.

#### **LA PROPUESTA CONCILIATORIA.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado judicial de la entidad convocada presentó certificación del comité de conciliación de fecha 15 de mayo de 2023 y acta del comité de conciliación y defensa judicial número 15 del 12 de enero de 2023. Expuso el apoderado:

(...)

*Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en nueve (09) folios la propuesta de liquidación y el acta No Acta 22 del 26 de abril de 2023 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, en tres (03) folios, Acta Políticas año 2023 Comité Técnico de Conciliación- CASUR, en cuatro (43) folios. Al Señor IT (RA) JULIO CESAR ERAZO OROZCO; quien se identifica con CC No 10.239.321, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 4133 del 16 de septiembre de 2009, en un 85% del sueldo básico y demás partidas computables, por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a*

año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 2. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

**ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto es el día en que el Señor IT (RA) JULIO CESAR ERAZO OROZCO; quien se identifica con CC No 10.239.321, elevó derecho de petición mediante oficio No ID 757442 de fecha 07 de Julio de 2022, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el 07 de Julio de 2019, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la ante la PROCURADURÍA 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación Valor de Capital Indexado \$1.431.837 Valor Capital 100% \$1.114.574 Valor indexación por el (75%) \$237.947 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$1.352.521 Menos descuento CASUR - \$82.700 Menos descuento Sanidad -\$48.864 VALOR A PAGAR \$1.220.957 Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón doscientos veinte mil novecientos cincuenta y siete pesos M/Cte. (\$1.220.957), según propuesta de conciliación firmada por la abogado YESLY PÉREZ Grupo Negocios Judiciales CASUR- Bogotá. D.C 1. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2009 al 2022, y ss, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año de los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional. Para el año 2023, el Gobierno Nacional no ha expedido el decreto que estipula al aumento salarial para la Fuerza Pública (Policía Nacional). 2. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad en la ciudad de Bogotá, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias”

(...)#

Conjuntamente se aportó la liquidación que contiene pagos con sistema de oscilación, pagos con reajuste, y liquidación final de valores adeudados.

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte convocante y al haber considerado la Procuraduría Judicial Administrativa que el acuerdo celebrado no era violatorio de la ley ni resultaba lesivo para el patrimonio público, dispuso remitir el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se decidiera sobre su legalidad.

### CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>1</sup>, modificado por la Ley 446 de 1998<sup>2</sup> (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad<sup>3</sup> (art. 56), además de lo señalado en el decreto 1069 de 2015, decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)<sup>4</sup>.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.*

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

*“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);*

*2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);*

*3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) ...”<sup>7</sup>.*

#### **CASO CONCRETO.**

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede extrajudicial, verificando si satisface los requisitos de ley.

#### **I. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998).**

En lo relativo a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este es, el que eventualmente habría de instaurarse en sede jurisdiccional para dirimir el asunto objeto de conciliación extrajudicial, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas... /Líneas del Despacho/*

En este orden, al pretenderse el reajuste de la asignación de retiro del señor JULIO CESAR ERAZO OROZCO por actualización de partidas computables, se tiene que la demanda no se hallaría sujeta a término de caducidad alguno, pues atendiendo a lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, el libelo podría presentarse en cualquier tiempo en tanto estaría dirigido contra un acto administrativo que ha resuelto negativamente el reajuste de una prestación periódica, como lo es en efecto la asignación de retiro en mención.

**II. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES (ART. 59 LEY 23 DE 1991, 70 LEY 446 DE 1998 Y 56 DECRETO 1818 DE 1998).**

Del material documental que se aportó en sede de conciliación prejudicial se colige que las partidas que hacen parte integral de la asignación de retiro, no han sido ajustadas conforme al principio de oscilación: los valores reconocidos desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, no tuvieron variación alguna.

Lo anterior tal como se constata en las siguientes pruebas que obran en el expediente digital:

- Copia de la hoja de servicio 10239321.
- Copia del acto administrativo de reconocimiento pensional nro. 004133 del 16 de septiembre de 2009.
- Liquidación de la asignación de retiro.
- Copia de derecho de petición como agotamiento de requisito de procedibilidad.
- Copia de la respuesta a la petición. Comunicado 20221000083191 id. 765178.
- Liquidación pago con sistema de oscilación y reajuste.
- Reliquidación de asignación de retiro.
- Indexación de partidas computables nivel ejecutivo.

En efecto se tiene que al señor JULIO CESAR ERAZO OROZCO, se le reconoció una asignación de retiro en la cual se le liquidaron las siguientes partidas:

<b>PARTIDA</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valores</b>
SUELDO BASICO		1.627.368
PRI. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	113.916
1/12 PRIM. NAVIDAD		188.023
1/12PRIM. SERVICIO		74.143
1/12PRI. VACACIONES		77.232
SUB. ALIMENTACION		38.140
VALOR TOTAL		2.118.822
% de Asignación		85
Valor Asignación		1.800.998

Y según la liquidación aportada por CASUR del año 2009 a 2022 las partidas computables: 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación no fueron incrementados, computándose los mismos valores calculados al año 2009.

Ahora, estudiado el acuerdo conciliatorio propuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", se tiene que en el mismo se ofrece pagar:

*Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

*Valor de Capital Indexado \$1.431.837*

*Valor Capital 100% \$1.114.574*

*Valor indexación por el (75%) \$237.947*

*Valor Capital más (75%) de la Indexación \$1.352.521*

*Menos descuento CASUR -\$82.700*

*Menos descuento Sanidad -\$48.864*

*VALOR A PAGAR \$1.220.957*

*Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón doscientos veinte mil novecientos cincuenta y siete pesos M/Cte. (\$1.220.957)*

En este orden de exposición, fuera del reajuste del derecho a la pensión propiamente dicho, que será cancelado en su totalidad exceptuando las mesadas ya prescritas, para el Despacho es indubitable que la conciliación lograda en sede extrajudicial versa sobre derechos de contenido económico a favor del convocante, pues al recaer sobre el monto de la indexación dineraria, atañen a sumas susceptibles de renuncia

por no tener el carácter de ciertas e indiscutibles, motivo por el cual no hay lugar a rebatir el acuerdo objeto de análisis en este aspecto.

### **III. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, CON FACULTAD PARA CONCILIAR.**

Sobre el particular, se tiene que el señor **JULIO CESAR ERAZO** otorgó poder a su apoderado de confianza para que presentase conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría, y de este modo, convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", mandato con el que confirió expresamente, entre otras, la facultad para conciliar, siendo dicho poder especial presentado personalmente.

Por manera, el respectivo legisperito representó al convocante en la diligencia que presidió el Ministerio Público.

A su turno, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" concurrió al trámite extrajudicial conciliatorio también a través de togado, a quien le fue conferido poder con expresa facultad para conciliar de parte de la representante judicial de CASUR quien estaba facultada para ello, tal como se acredita con copia del acta de nombramiento, posesión, funciones y acto de delegación.

Aunado a lo precedente, la propuesta ventilada ante la Procuraduría Judicial Administrativa se ajustó a los parámetros delimitados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

De lo anterior se desprende que las partes convocante y convocada estuvieron debidamente representadas en la diligencia de conciliación extrajudicial, y que los apoderados que suscribieron el acuerdo contaban con facultad expresa para conciliar.

### **IV. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 65 A LEY 23 DE 1991 Y ART. 73 LEY 446 DE 1998).**

#### **a. PRUEBAS.**

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

- (i) Se presentaron copias de histórico de bases y partidas base de liquidación de la asignación de retiro del señor **JULIO CESAR ERAZO OROZCO** y certificaciones sobre lo devengado mensual por concepto de asignación de retiro.
- (ii) Se aportó liquidación de la asignación de retiro del señor **JULIO CESAR ERAZO OROZCO**.
- (iii) Copia Hoja de servicios 10239321 y último lugar de servicios de **JULIO CESAR ERAZO OROZCO**.
- (iv) Fue aportada la resolución nro. 4133 del 16 de septiembre de 2009 *“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 85% AL SEÑOR IT OROZCO JULIO CESAR CON C.C. No. 10.23.93.21”*.
- (v) Copia de derecho de petición como agotamiento de requisito de procedibilidad.
- (vi) Copia de la respuesta a la petición. Comunicado 20221000083191 id. 765178.
- (vii) Liquidación pago con sistema de oscilación y reajuste.
- (viii) Reliquidación de asignación de retiro.
- (ix) Indexación de partidas computables nivel ejecutivo.
- (x) Se presentó reporte histórico de bases y partidas CASUR.
- (xi) Se presentó la propuesta de conciliación elaborada por CASUR dirigida al señor Procurador y el acta del comité de conciliación.
- (xii) Se arrimó además el cálculo del capital, la indexación a pagar que sirvió de base para ofrecer la cancelación del 75% de dicho rubro en la diligencia de conciliación, propuesta acogida finalmente por la parte convocante y el resumen total de la liquidación a cancelar.

(xiii) Se aportó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, en la que se observa que se respetaron los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

(xiv) Se aportó poder debidamente otorgado al apoderado CASUR con los documentos que acreditan las facultades del mandante.

(xv) Se aportó poder debidamente conferido al apoderado de la parte demandante con facultades expresas de conciliar y sustitución del mismo.

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer la transacción de los pedimentos del señor **JULIO CESAR ERAZO OROZCO**, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto.

#### **b. LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD AL PATRIMONIO ESTATAL.**

El Juzgado encuentra que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley ni atenta contra el patrimonio público, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

El Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional, encuentra sustento en las siguientes normas:

- La Ley 4 de 1992. En su artículo 1, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 2 señaló los criterios objetivos que se deben tener en cuenta para la fijación del régimen salarial.

- La Ley 180 de 1995, modificó las disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar y en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo.

- El Decreto 1091 de 1995, fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo conceptos, regulaciones y bases de

liquidación sobre de Prima de servicio, Prima de navidad, Prima de vacaciones; Subsidio de alimentación.

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: *Sueldo básico; Prima de retorno a la experiencia: Subsidio de Alimentación; Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

- El Decreto 1791 de 2000 modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

- Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes: "3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) ni superior al cinco por ciento (5%)".

-El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señaló en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo: "...23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

Ahora con relación al principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro, ha dicho el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15)):

(...)

*“La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984(artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.*

*Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos: ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se*

*advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad. En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro”.*

(...)

Partiendo de las normas y jurisprudencia citada, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo sobre la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, desde la fecha en que se retiró del servicio activo y en adelante, teniendo en cuenta para ello los aumentos anuales que decreta el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública, concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables, en virtud del principio de oscilación.

Como ya se analizó en el capítulo de pruebas, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el año 2022, al demandante le vienen incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de alimentación que en consecuencia, 13 años después aproximadamente, sigue percibiendo en el mismo monto que en el año 2009.

Frente a ello y con fundamento en el principio de oscilación, el Despacho encuentra ajustado a Derecho el acuerdo conciliatorio, en tanto las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro, se deben reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de la ley 923 de 2004.

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que correspondería en caso de ventilarse el asunto en sede judicial, con el consecuente aumento de la eventual condena, incluidos los intereses de ley, pues una vez interrumpida la prescripción se seguirían causando mesadas por pagar hasta que se resolviera de fondo el asunto, y por contera se evitará un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día veinticinco (25) de mayo del año 2023 ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se dispondrá que la conciliación debe aprobarse, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo junto con este proveído.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

### RESUELVE

**Primero:** APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia extrajudicial el día veinticinco (25) de mayo del año 2023 ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre el señor **JULIO CESAR ERAZO OROZCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, partes convocante y convocada, respectivamente.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 181 Judicial I para los Asuntos Administrativos de Manizales, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 089** el día 14/06/2023

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

**Secretaria**

**CONSTANCIA.**

**13 de junio de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con decisión del 10 de mayo de 2023 -AUTO 774-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>A. INTERLOCUTORIO</b>	<b>928/2023</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2020-0293- 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>DEMANDADO:</b>	NHORA ROSA BUITRAGO GARCIA

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 10 de mayo de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto de la notificación personal de la orden de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 089 el día 14/06/2023

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 420/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-20023-00114-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES.  
**DEMANDADO:** ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del canon 299 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de las excepciones formuladas por la Parte Ejecutada mediante escrito que obra en archivo PDF 012 del expediente digital.

Dicho traslado será realizado por el término de diez (10) días, en el que el ejecutante podrá pronunciarse sobre ello, allegar pruebas y solicitar las que pretenda hacer valer.

**SE RECONOCE** personería al abogado JUAN FELIPE DIAZ SANCHEZ, identificado con la CC Nro. 1.053.791.144 y T.P 250.375 del C. S de la J como apoderado de las personas naturales demandadas de conformidad con el poder de sustitución que obra en archivo del E.D.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en ESTADO N° 089, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 14/06/2023 a las 8:00 a.m.

---

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA  
**Secretaria (e)**

**CONSTANCIA.**

**13 de junio de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con decisión del 10 de mayo de 2023 -AUTO 775-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra del señor ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>A. INTERLOCUTORIO</b>	<b>927/2023</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2020-0042- 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>DEMANDADO:</b>	ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 10 de mayo de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto de la notificación personal de la orden de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 089 el día 14/06/2023

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

**CONSTANCIA.**

**13 de junio de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con decisión del 04 de mayo de 2023 -AUTO 701-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora JULIETA MEJIA HOYOS en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>A. INTERLOCUTORIO</b>	<b>924/2023</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2018-0631- 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>DEMANDADO:</b>	JULIETA MEJIA HOYOS

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 04 de mayo de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto de la notificación personal de la orden de mandamiento de pago.

Por ello, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo 2 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y con el fin de realizar la notificación del auto admisorio a la señora JULIETA MEJIA HOYOS, se **REQUIERE** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva remitir con destino al presente asunto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el canal digital o la dirección electrónica de la demandada.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

De no darse cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 089 el día 14/06/2023

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria



**CONSTANCIA.**

**13 de junio de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con decisión del 14 de abril de 2023 -AUTO 509-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora MARIA DORALY ARCILA CANO en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>A. INTERLOCUTORIO</b>	<b>925/2023</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2018-0598- 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL 1213MAGISTERIO
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA DORALY ARCILA CANO

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 14 de abril de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto de la notificación personal de la orden de mandamiento de pago.

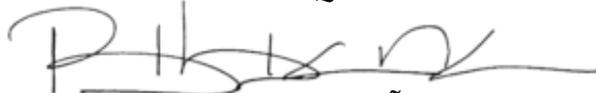
Por ello, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y con el fin de realizar la notificación del auto admisorio a la señora MARIA DORALY ARCILA CANO, se **REQUIERE** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva remitir con destino al presente asunto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el canal digital o la dirección electrónica de la demandada.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

De no darse cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 089 el día 14/06/2023

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria



**CONSTANCIA.**

**13 de junio de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con decisión del 10 de mayo de 2023 -AUTO 792-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora LILIANA RUIZ ARENAS en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>A. INTERLOCUTORIO</b>	<b>926/2023</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2019-0460- 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL 1213MAGISTERIO
<b>DEMANDADO:</b>	LILIANA RUIZ ARENAS

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 10 de mayo de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

 NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 089 el día 14/06/2023

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AS:** 424/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-00217-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENT DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO CANO GARCÉS  
**DEMANDADO:** UGPP, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE RIOSUCIO,  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIC,  
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y DIRECCIÓN  
TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Toda vez que las pruebas documentales decretadas en el desarrollo de la audiencia inicial ya fueron allegadas (pdf 055 y 056 del expediente digital), **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (03) días, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de las pruebas documentales ya relacionadas, para fines de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 932/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ANDUQUIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00112-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el accionante en contra del auto del 2 de junio del año en curso, por medio cual se rechazó el recurso de apelación presentado contra el auto del 19 de mayo de la misma anualidad.

**ANTECEDENTES**

Que mediante providencia del 19 de mayo de 2023, fue rechazada la demanda de la referencia frente a la cual el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación el 29 de mayo de la mencionada anualidad; posteriormente para el 2 de junio del año en curso y ante la extemporaneidad del recurso de apelación, se resolvió por parte de este Despacho no conceder el aludido recurso.

Que para el 7 de junio del 2023, encontrándose dentro de término, el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición contra la providencia 083 del 2 de junio del año en curso, señalando para ello que el 26 de mayo del año en curso a las 1:59 pm realizó el envío del citado recurso de apelación, mismo que reenvió el mismo día a las 3:00 pm, siendo notificada para el 29 de mayo que el correo enviado el 26 de mayo no tenía ningún archivo adjunto, sin embargo verificado los correspondientes correos se constató que el correo enviado contenía los anexos.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 2021, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Observa esta célula judicial, que para el 2 de junio del año en curso se decidió no conceder el recurso de apelación presentado contra el auto del 19 de mayo del 2023, ello por considerar que el mismo había sido presentado de manera extemporánea.

Que como se observa en la constancia visible en el PDF 013 del expediente, efectivamente el recurso de apelación presentado por la apoderada de los

accionantes fue remitida al correo electrónico del Despacho el 26 de mayo del año en curso, esto dentro de término.

En este orden, se repondrá el auto emitido el 2 de junio último, ordenándose en su lugar conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de los demandantes el 26 de mayo del año en curso, contra el auto del 19 de mayo de la misma anualidad que rechazo la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 867 del 2 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 19 de mayo del año en curso que resolvió rechazar la demanda.

En su lugar,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el accionante (pdf 009 y 013 E.D), en contra del auto del diecinueve (19) de mayo del año en curso, en el cual se rechazó la demanda, encontrándose el mismo presentado de forma oportuna.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ